

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Evelyn Karina Trujillo Saavedra recurrió de protección en contra de la Municipalidad de El Monte, por la decisión de por término a su contrato a plazo a fijo de 29 de junio de 2021, de conformidad a lo prevenido en la letra c) del artículo 48 de la Ley N° 19.378, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según expone, vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que pide se deje sin efecto el acto administrativo de no renovación de su contrata y se ordene su inmediato reintegro o reincorporación a sus funciones habituales, en las mismas condiciones en que las estaba desarrollando, con expresa continuidad de sus remuneraciones, es decir, con goce íntegro de remuneraciones ordinarias, extraordinarias, asignaciones, bonos y todo otro beneficio que me hubiere correspondido percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la de su efectiva reincorporación, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que constituyen hechos no controvertidos los siguientes:



A. Que el año 2015, se contrató a la recurrente, a plazo fijo, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.378, siendo renovada su vinculación por última vez hasta el 30 de junio de 2021.

B. Mediante Decreto Alcaldicio N° 682 de fecha 29 de junio de 2021 le comunican el término del contrato suscrito en mayo del mismo año, invocando al efecto la causal de la letra c) del artículo 48 de la Ley N° 19.378, esto es "vencimiento del plazo establecido en el contrato" y aduciendo razones presupuestarias.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que el artículo 1° de la Ley N° 19.378 que contiene el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dispone, en lo que interesa, que *"Esta ley normará, en las materias que en ella se establecen, la administración, régimen de financiamiento y coordinación*



de la atención primaria de salud, cuya gestión, en razón de los principios de descentralización y desconcentración, se encontrare traspasada a las municipalidades al 30 de junio de 1991, en virtud de convenios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980 (...) También regulará, en lo pertinente, la relación laboral, carrera funcionaria, deberes y derechos del respectivo personal que ejecute acciones de atención primaria de salud”.

Por su parte, el artículo 14 establece, en lo que importa, que *“El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido. Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal. Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario”.* Finalmente, el inciso primero del artículo 4 prescribe que *“En todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este Estatuto, se aplicarán, en forma supletoria, las normas de la ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales”.*

Quinto: Que, de los preceptos legales transcritos precedentemente, se desprende que la relación estatutaria entre las partes se encuentra regulada por la Ley N°



19.378, y sólo supletoriamente, en aquello no previsto de manera expresa, han de recibir aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales. En este orden de consideraciones, si bien el artículo 14, inciso 2°, de la Ley N° 19.378 permite al Municipio la contratación a plazo fijo por un período igual o inferior al año calendario, es manifiesto que la recurrida tenía el deber de fundamentar el término del contrato a contar del 30 de junio de 2021, toda vez que la recurrente venía siendo renovado en sus funciones desde el año 2015.

Sexto: Que, en este entendimiento, si bien la recurrida se asila en la normativa invocada y en la jurisprudencia administrativa para poner en término a la relación contractual sólo por el vencimiento del plazo convenido, lo cierto es que ello no la exime en caso alguno del deber de fundamentación completa, coherente y suficiente del acto administrativo, de conformidad a lo exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Séptimo: Que, de la lectura del acto impugnado, se advierte su falta de fundamentación, pues -en lo esencial- se limita a comunicar escuetamente el término del contrato, sin explicitar los motivos que determinan, en definitiva, la no renovación del contrato al actor



tras una vinculación laboral y funcionaria que sobrepasó los 3 años continuos.

Octavo: Que, sin perjuicio que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República es vinculante sólo para los órganos que forman parte de la Administración, mas no para la judicatura, según se desprende de lo prevenido en los artículos 9 y 19 de la Ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, no resulta posible soslayar que el recurrente mantuvo por más de tres años una relación estatutaria con el Municipio -regida por las disposiciones de la Ley N° 19.378 y supletoriamente por las de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para los funcionarios Municipales- circunstancia que pugna con el carácter "transitorio" de la forma de contratación prevista en el artículo 14, inciso 2°, de la Ley N° 19.378, esto es, contrato a plazo fijo.

Noveno: Que, así las cosas, se debe concluir que la decisión de poner término al contrato de trabajo comunicada el 29 de junio de 2021, es ilegal por contravenir la exigencia de fundamentación exigida por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y, por la misma razón, deviene en arbitraria, al quedar desprovista de motivación, vulnerándose la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad del actor sobre sus remuneraciones,



garantizados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que, atento a lo razonado, se acogerá el recurso en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de enero de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que, **se acoge** el recurso de protección deducido por don Evelyn Karina Trujillo Saavedra en contra de la Municipalidad de El Monte, debiendo la recurrida prorrogar el contrato a plazo fijo del actor hasta el 31 de diciembre de 2021, en las mismas condiciones en que venía prestando sus servicios, conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.378, y enterar las remuneraciones y demás emolumentos legales, debidamente reajustados, entre la fecha de su separación del Servicio y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Se previene que los Ministros señor Muñoz y señor Carroza, concurren a la decisión revocatoria teniendo especialmente presente, que el lato período de tiempo durante el cual el recurrente se ha mantenido ligado con el organismo recurrido, generó a su respecto la confianza legítima de continuar vinculado a él, por lo que estuvieron, además, por disponer la reincorporación del



actor al servicio, debiendo mantener vigente su contrata para el año 2021 y siguientes, permaneciendo en el cargo en tanto no concluya por calificación deficiente o sanción adoptada en un sumario administrativo legalmente tramitado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.638-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

